

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2012.

**ACTOR: DARIO OSCAR SÁNCHEZ
REYES.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-466/2012**, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta al escrito de dieciocho de marzo del año en curso, mediante el cual solicitó la cancelación de la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla, como Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el VI Distrito del Estado de Nuevo León, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

Designación de candidatura. El veintidós de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designa a Alberto Coronado Quintanilla, como candidato a Diputado Federal de mayoría relativa por el VI Distrito del Estado de Nuevo León.

Comisión de infracciones graves. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se hicieron del conocimiento público las infracciones graves en que incurrió el citado candidato, a través de la publicación de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Presentación del escrito. El dieciocho de marzo de dos mil doce, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita, la cancelación de la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla como Diputado Federal de mayoría relativa por el VI Distrito del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque desde el punto de vista del solicitante el referido candidato incurrió en infracciones graves al violar el Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido Acción Nacional y por atacar de hecho a los programas del partido.

El veintiuno del propio mes y año, Darío Oscar Sánchez Reyes presenta escrito, al que denomina “atento recordatorio” dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de recibir respuesta y la notificación respectiva, del acuerdo que haya recaído a su petición de cancelación de candidatura.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo posterior, Darío Oscar Sánchez Reyes promovió el presente juicio ante el órgano responsable, para controvertir la falta de respuesta a su referido escrito de petición.

III. Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-1932/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó radicar, admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la

fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho como miembro activo de un instituto político, para controvertir de un partido político, en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la omisión de decidir sobre la solicitud de cancelación del registro de una candidatura de Diputado Federal de mayoría relativa, lo que en concepto del demandante, vulnera su derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado solicita a esta Sala Superior, desechar el presente juicio, pues en su concepto, resultan improcedentes los agravios hechos por el actor.

No es admisible acoger dicho argumento, porque el órgano responsable pretende que se deseche la demanda, pero no invoca de manera precisa la causal de improcedencia que considera se actualiza en el presente caso.

Sólo dice que ello es así porque los agravios son improcedentes; sin embargo, para emitir un pronunciamiento respecto de los agravios, los cuales se relacionan con la acreditación de la conculcación de los derechos que estima violados el enjuiciante, ello se analizará al resolver el asunto, en donde se verificará si existe o no la omisión alegada.

Esto es, en todo caso, los aspectos que aduce el órgano responsable como causa de improcedencia atañen al fondo del asunto, de manera que no pueden ser objeto de estudio en el apartado de procedencia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia del *per saltum*, en contra de las omisiones reclamadas.

El enjuiciante señala que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha incurrido en las omisiones de dar respuesta a:

1. La petición de cancelación de la candidatura del ciudadano Alberto Coronado Quintanilla como Diputado Federal, porque violó el Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido Acción Nacional y por atacar los programas del propio partido político.

2. El escrito denominado "ATENTO RECORDATORIO", a efecto de recibir respuesta a su solicitud precisada en el punto anterior.

Derivado de dichas omisiones el actor solicita que este órgano jurisdiccional, *per saltum* conozca del juicio y ordene a la autoridad responsable que dé respuesta a su petición y le notifique.

Por regla general, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos deben agotar previamente las instancias que los institutos políticos tienen obligación de incluir en su estatutos, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso g), del código de la materia, como requisito de procedibilidad para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral.

No obstante, una excepción a dicho principio es la institución del *per saltum*, que es el instrumento procesal que permite a quien ejerce una acción *saltar* o prescindir de una instancia dentro de una cadena impugnativa, para evitar la afectación que

se genera en sus derechos por el curso del paso del tiempo o por su ineficacia para garantizar o restituirlo en el bien jurídico que estima afectado.

Esto es, el *per saltum* tiene como presupuesto lógico o indispensable que exista un medio interno o previo del que se pretenda prescindir o se busque evitar, de modo que, cuando éste no existe, y el juicio ciudadano como cualquier otro medio de impugnación previsto en la legislación electoral es la instancia inmediata para impugnar un determinado acto, lo que existe es el conocimiento natural y directo del mismo.

En el caso lo reclamado ante esta instancia constitucional son las omisiones señaladas, por lo que independientemente de la existencia o no de un recurso interno para combatirlas, es claro que dado lo avanzado del proceso electoral federal en relación con las candidaturas de diputados federales de mayoría relativa, que fueron registradas el veintidós de marzo pasado, por la autoridad administrativa electoral, se actualiza el *per saltum*.

CUARTO. Pruebas Supervenientes. Por escrito presentado el once de abril del presente año, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor aduce que pone en conocimiento de este órgano jurisdiccional, la existencia de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda de juicio ciudadano y, por ende, ofrece pruebas supervenientes.

La razón de lo anterior la sustenta fundamentalmente en que a la fecha de la presentación del escrito de referencia sigue subsistiendo la omisión del órgano partidario de emitir acuerdo y notificarlo, sobre la solicitud de imposición de sanción, consistente en la cancelación de registro de diverso candidato a diputado federal.

Aduce que pretende demostrar que el Comité Ejecutivo Nacional, contrariamente a lo que adujo en su informe circunstanciado, ya llevó a cabo una sesión extraordinaria el nueve de abril del año que corre, en la que bien pudo dar respuesta a su solicitud; pero que no lo hizo, por lo que pidió copia certificada del acta respectiva a fin de verificar tal situación.

Posteriormente, mediante escrito presentado el dieciséis de abril del presente año, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor aduce que pone en conocimiento de este órgano jurisdiccional, la existencia de otros hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda de juicio ciudadano y, por ende, ofrece otra prueba superveniente, consistente en el acuse de recibo de trece de abril del presente año, por el que solicita al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sea él quien dé inicio al procedimiento de cancelación de candidatura.

Como se ve de lo anterior, el actor narra hechos propiamente relacionados con la omisión impugnada, de los que se advierte que ésta subsiste hasta en tanto no se demuestre que cesó esa

actitud omisiva, sobre todo que en el infirme circunstanciado, el funcionario responsable aceptó que no había recaído acuerdo alguno a los escritos del actor.

Por ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios, se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas, porque guardan relación directa con la omisión reclamada, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno una vez que sean aportadas.

Lo anterior sin que sea obstáculo que mediante el segundo escrito el actor pretenda ahora variar la litis del juicio ciudadano, pues como ya se dijo las pruebas tienden a demostrar la continuación de la actitud omisiva del órgano responsable, lo que deberá analizarse conforme al planteamiento inicial sobre la violación al derecho de petición.

QUINTO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

1. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, haciéndose constar el nombre del actor, y su firma autógrafa, el

domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de la persona autorizada para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que los actos reclamados no han dejado de actualizarse, al tratarse de omisiones de dar respuesta a la solicitud del actor de la cancelación de registro de un ciudadano como candidato a diputado federal y al escrito por el que el aquí enjuiciante solicitó que se resolviera sobre esa solicitud.

En efecto, en tanto que las violaciones reclamadas son de *tracto sucesivo* y se surten de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable

en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en con el rubro y texto que son siguiente tenor:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para controvertir las omisiones de otorgar respuestas a su solicitud de cancelación de registro de Alberto Coronado Quintanilla, como Diputado Federal por el VI Distrito del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por el órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien presentó los escritos por los que solicitó se cancelara el registro de Alberto Coronado Quintanilla, como Diputado Federal de mayoría relativa por el VI Distrito del Estado de Nuevo León, de manera que, lo que al efecto se resuelva, incidirá directamente en su esfera de derechos, ya que considera necesario que se le otorgue la respectiva respuesta.

5. Definitividad. En el caso se actualiza, en los términos expuestos en el apartado relativo al *per saltum*, porque no existe algún recurso partidario para impugnarlas.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. El actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

ÚNICO. Fuente del agravio.- la falta de notificación y acuerdo que recaiga a la solicitud formulada por el suscrito, en su calidad de miembro activo del partido, mediante escrito presentado el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, por el cual se promueve la imposición de la sanción consistente en cancelación de candidatura a diputado federal de ALBERTO CORONADO QUINTANILLA por el VI Distrito del Estado de NUEVO LEÓN, quien fue designado el veintidós de febrero del presente año por el Comité Ejecutivo Nacional, dado que este incurrió en infracción grave al violar el Código de Ética de los Servidores Públicos del PAN y en atacar de hecho los programas del Partido, por hechos que se hicieron del conocimiento público el veintinueve de febrero de dos mil doce, a través de la publicación de sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo considerado en dicho escrito petitorio.

Irroga agravio al suscrito, la violación al derecho de petición que impone la obligación a los funcionarios de los partidos políticos, en este caso a la responsable, de responder la solicitud formulada por el suscrito en la forma prevista por el artículo octavo Constitucional, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”. (Se transcribe)

Siendo necesario aclarar que, en este caso, el breve plazo en que la responsable se encuentra obligada a resolver sobre la petición, se encuentra vinculado directamente con la fecha máxima en que el Partido podría, sin mayores complicaciones, proceder a la sustitución de cualquiera de sus candidatos a puestos de elección popular para el proceso electoral en curso. Dichos plazos y condiciones, se encuentran dispuestos en el artículo 227 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto, con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.” (Se transcribe)

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda, este

órgano jurisdiccional advierte que el actor manifiesta que la falta de notificación y acuerdo que recaiga a su solicitud por la cual pide la imposición de la sanción, consistente en cancelación de candidatura de Alberto Coronado Quintanilla a diputado federal de mayoría relativa por el VI Distrito del Estado de Nuevo León, viola su derecho de petición previsto en el artículo 8º. Constitucional.

En este contexto, el agravio del actor se encuentra dirigido a evidenciar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha incumplido con la obligación de respetar el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de derecho de petición.

El motivo de inconformidad es sustancialmente fundado y suficiente para ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, de inmediato, proceda a dar la respuesta que corresponda a la solicitud del actor sobre la sanción consistente en la cancelación del registro de la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla, como Diputado Federal de mayoría relativa por el VI Distrito del Estado de Nuevo León, y su petición posterior por la que insistió que se resolviera sobre la cancelación de dicho registro y lo notifique.

En los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y

empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por su parte, los órganos de dirección de los partidos políticos deben respetar también el derecho de petición a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho y dado el carácter de entidades de interés público de los partidos políticos.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 5/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, que dice:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En el presente asunto, como ya se dijo, el ciudadano Darío Oscar Sánchez Reyes presentó ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el que solicitó la sanción de cancelación de registro de la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla a diputado federal de mayoría relativa por el VI Distrito del Estado de Nuevo León y, posteriormente, presentó otro escrito por el que pidió que se resolviera respecto de la solicitud antes mencionada.

En autos obran los acuses originales de los referidos escritos en los cuales se aprecia respectivamente, el sello de la mencionada Dirección, como del acuse de recepción de dieciocho y de veintiuno de marzo de dos mil doce.

El justiciable aduce que hasta la fecha de presentación de su demanda, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, no había recibido respuesta a sus escritos.

Al respecto, en el informe circunstanciado, rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional se advierte que la funcionaria acepta que el actor presentó su solicitud de cancelación de la candidatura mencionada y su posterior escrito recordatorio.

Además, sostiene que no ha recaído acuerdo alguno a los referidos escritos, debido a que no ha sido posible pronunciarse al respecto, porque no ha sido puesta a consideración la petición de cancelación de registro, en la sesión correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, conforme a las constancias de los autos, se encuentra plenamente acreditado que la responsable ha sido omisa a dar contestación a la petición formulada por el actor, el dieciocho de marzo de dos mil doce, así como a su escrito denominado “atento recordatorio”, de veintiuno de marzo del mismo año.

Por tanto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vulnera en perjuicio del actor el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta

por escrito, en un breve término, el de ser notificado de la misma.

En atención de lo expuesto, debe ordenarse al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato responda a la petición formulada el dieciocho de marzo de dos mil doce, y escrito de veintiuno posterior, en que le solicitó la imposición de la sanción de cancelación de candidatura, del diverso miembro activo, Alberto Coronado Quintanilla, misma que, igualmente de manera inmediata deberá notificarle personalmente en el domicilio señalado en su escrito respectivo.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.

Las actuaciones, en cumplimiento de esta resolución, se harán constar por escrito y se deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato dé la respuesta que corresponda a la solicitud de cancelación de registro de la candidatura señalada y al escrito recordatorio, y

ambas determinaciones, deberán notificarse, de inmediato, en el domicilio señalado por el actor en los respectivos escritos de solicitud de cancelación de registro de candidatura y de petición.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-466/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO